---Trelew, 17 de diciembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 11/04/2024 la Jueza de primera instancia aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada oficiosamente, en la suma de $38.989.535,59 al 31/03/2024, comprensiva de: intereses sobre capital la suma de $26.558.435,16; intereses sobre honorarios del letrado E. M. por la primera instancia la suma de $2.570.856,52 y por la segunda instancia la suma de $1.754.609,57; intereses sobre honorarios del letrado N. F. D. U. G. por la primera instancia en la suma de $3.856.284,78; intereses sobre honorarios del perito F. C. la suma de $1.062.337,39; intereses sobre honorarios del perito José M. M. la suma de $1.062.337,39; intereses sobre honorarios del perito J. O. J. la suma de $1.062.337,39; e intereses sobre honorarios de la perito M. S. B. la suma de $1.062.337,39.

---En todos los casos, la Magistrada señaló que el 90% de cada uno de los montos se encontraba a cargo de las codemandadas C. S.A. y A. S.A. y el 10% restante se encontraba a cargo de M. A. ART S.A. ----------

---Además, intimó a las codemandadas para que abonen en el plazo de 5 días, la suma restante de $26.883.651,82, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley XIV Nº 1. ----------

---**II.** Por ID 1455483 (16/04/2024) A. S.A. y C. S.A. interpusieron recurso de apelación que fue concedido el 19/04/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1465146 (23/04/2024) indicaron que la providencia cuestionada impone una distribución de los rubros de condena entre las demandadas transgrediendo las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, con afectación del instituto de la cosa juzgada, conculcándose las garantías de rango constitucional que preservan el derecho de propiedad y defensa en juicio. ----------

---Argumentaron que la obligación de pago puesta en cabeza de las codemandadas y la ART en las sentencias de primera y segunda instancia, se encuentra comprendida en la definición de obligaciones mancomunadas en los términos del artículo 825 del CCCN, por lo que el crédito que corresponde a los actores debe ser fraccionado en partes iguales entre las codemandadas y la ART, con la salvedad que en la participación de esa última debe deducirse lo que ya hubiera abonado. ----------

---Además, postularon que la providencia cuestionada intima a la demandada y codemandada a abonar el total de la suma que se pone en cabeza de ambas. ----------

---Finalmente señalaron que se omitió la denuncia de presentación concursal de la codemandada, por lo que los actores deben concurrir al proceso falencial a los fines de insinuar su crédito en el pasivo.----------

---Por ID 1473542 (02/05/2024) la actora contestó el traslado de la expresión de agravios solicitando que se declare desierto el recurso por insuficiencia técnica, ya que la decisión de la Magistrada de primera instancia se ajusta al marco jurídico y las pautas establecidas en las sentencias dictadas en ambas instancias.----------

--**III.** Pasando a resolver, de las actuaciones destacamos que: ----------

---a) --Por Sentencia Definitiva N° 118/2021 (29/12/2021) el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 15, 39 y 49 de la Ley N° 24557 e hizo lugar a la demanda promovida por M. S. G. y J. C. G., condenando a A. S.A. y a C. S.A., en su calidad de dueñas o guardianas de la cosa riesgosa que produjo el daño y a M. A. ART S.A., esta última en forma concurrente y con el alcance establecido en el artículo 6 de la Ley N° 26.773, a abonar a los actores en el plazo de 10 días la suma de $3.344.811,39, en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente laboral que causó el fallecimiento de su hijo E. F. G., ello con más los intereses fijados en el considerando respectivo y costas a cargo de las demandadas vencidas. Impuso las costas a las demandadas y reguló honorarios a los letrados y peritos intervinientes. ----------

---b) --Por Sentencia Definitiva N° 29/2022 – SDL (23/08/2022) este Tribunal revocó parcialmente la sentencia apelada, reduciendo el monto total de condena a la suma de $2.077.322 con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, hasta el efectivo pago. Además se readecuaron las costas de primera instancia en un 90% a las codemandadas C. S.A. y A. S.A. y el 10% restante a M. A. ART S.A. También se impusieron las costas de Alzada, respecto del recurso de las codemandadas en un 80% a A. S.A. y C. S.A y el 20% restante a los actores (art. 72 del CPCC) y por su orden las costas generadas por el recurso de M. A. ART S.A. Finalmente se regularon honorarios de segunda instancia a M. y a N. sobre el monto total del proceso y del letrado de la ART sobre el monto del proceso en el que participa la aseguradora. ----------

---c) --El 11/04/2024 la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación en concepto de intereses sobre capital, intereses de los honorarios de M. por la primera y segunda instancia, intereses sobre honorarios de U. G. por la primera instancia, intereses sobre honorarios de los peritos C., M., J. y S. B.. En todos los casos, la Magistrada indicó que el 90% se encontraba a cargo de las codemandadas C. S.A. y A. S.A. y el 10% restante se encontraba a cargo de M. A. ART S.A., cuantificando tales porcentajes en cada uno de los casos. Asimismo, intimó a las demandadas al pago de *“la suma restante”*. ----------

---Del detalle de las actuaciones se advierte que la condena del capital a favor de los actores fue impuesta a A. S.A. y a C. S.A., en su calidad de dueñas o guardianas de la cosa riesgosa que produjo el daño y a M. A. ART S.A., esta última en forma concurrente y con el alcance establecido en el artículo 6 de la Ley N° 26.773. ----------

---Atento ello, aunque tal como afirman las recurrentes, la liquidación practicada por la Magistrada no se ajusta a los términos de la sentencia de primera instancia confirmada, en el particular, por este Tribunal, no les asiste razón en que tal condena impone una obligación simplemente mancomunada en los términos del artículo 825 del CCCN que debe fraccionarse en partes iguales entre las codemandadas y la ART como afirmar en su recurso. ----------

---Tampoco les asiste razón en que la providencia crea entre demandada y codemandadas una obligación solidaria ajena a las sentencias de primera y segunda instancia, ni que cada parte debe hacerse cargo *"de la porción que por su divisibilidad le corresponde (arts. 826 CCyCN)"*. ----------

---Ello así, porque la condena de autos es clara al atribuir responsabilidad en el accidente de trabajo sufrido por E. F. G. a C. S.A. y A. S.A., en su calidad de dueñas o guardianas de la cosa riesgosa que produjo el daño, y en forma concurrente a M. A. ART S.A., hasta el "importe que hubiera correspondido". De este modo se advierte que la obligación de las empresas en su calidad de dueñas o guardianas es distinta a la de la aseguradora. Se trata de obligaciones distintas que no se confunden entre sí, pues, aunque tienen un mismo acreedor (el damnificado) y un mismo objeto (la reparación del daño), difieren en cuanto a la causa de deber. Sin perjuicio de ello, en modo alguno se trata de obligaciones simplemente mancomunadas como equivocadamente afirman las recurrentes. ----------

---En virtud de lo expuesto, resulta equivocada la decisión tomada en la instancia anterior al distribuir el monto adeudado a la parte actora en un 90% a cargo de las empresas demandadas y en el 10% restante a cargo de la aseguradora. Esta distribución no surge de la sentencia dictada en primera instancia y luego confirmada por esta Cámara de Apelaciones. Esa distribución únicamente es aplicable al pago de las costas de primera instancia. La distribución del monto adeudado a la parte actora fue efectuada teniendo en cuenta la concurrencia de la aseguradora con el alcance establecido en el artículo 6 de la Ley 26.773. Por esta razón, la resolución apelada debe modificarse a fin de adecuarla a las sentencias definitivas dictadas en la causa.----------

---Por lo antes expuesto, los honorarios y sus intereses correspondientes a los peritos C., M., J. y S. B. y de los letrados M. y U. por las labores desarrolladas en primera instancia, en virtud de la readecuación realizada por Sentencia Definitiva N° 29/2022 – SDL

(23/08/2022) de este Tribunal, deben ser soportadas en un 90% por C. S.A. y A. S.A. y el 10% restante por M. A. ART S.A. tal como lo dispuso la Magistrada, por lo que, en este punto el recurso no puede prosperar. ----------

---Finalmente, los honorarios e intereses correspondientes a M., por las tareas cumplidas en segunda instancia, deberán ser asumidos en un 80% por A. S.A. y C. S.A. El 20% restante se encuentra a cargo de los actores, quienes no deberán ser intimados al pago, dado que el 22 de agosto de 2008 se homologó el pacto de cuota litis celebrado entre estos y sus abogados. ----------

---En consecuencia, y con base en los agravios expuestos, aunque por fundamentos propios, se revoca parcialmente la providencia del 11 de abril de 2024 en lo que respecta a la distribución de la carga del pago de las sumas aprobadas en la liquidación, confirmando en lo demás los importes establecidos en la liquidación practicada de oficio por la Magistrada. Dicha liquidación deberá ser abonada conforme a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva de primera y segunda instancia, tal como fue previamente analizado.

---Así, corresponde confirmar la liquidación aprobada en la instancia anterior modificando solamente, en los aspectos que corresponde hacerlo, la forma en que debe pagarse cada suma: ----------

---a) la suma de $26.558.435,16, comprensiva de intereses sobre capital, a cargo de C. S.A., A. S.A. y M. A. ART S.A. de forma concurrente hasta el “importe que hubiera correspondido” según el régimen de la LRT en los términos del art. 6 de la Ley 26.773; --

---b) en concepto de intereses sobre honorarios del letrado E. M. por la primera instancia la suma de $2.570.856,52, intereses sobre honorarios del letrado N. F. D. U. G. por la primera instancia en la suma de $3.856.284,78, intereses sobre honorarios del perito F. C. la suma de $1.062.337,39, intereses sobre honorarios del perito José M. M. la suma de $1.062.337,39, intereses sobre honorarios del perito J. O. J. la suma de $1.062.337,39 e intereses sobre honorarios de la perito M. S. B. la suma de $1.062.337,39, el 90% a cargo de C. S.A. y A. S.A. y el 10% restante a cargo de M. A. ART S.A. tal como lo dispuso la Magistrada;

---y c) en concepto de intereses sobre honorarios del letrado E. M. por la segunda instancia la suma de $1.754.609,57, que deberá ser abonados en el 80% por A. S.A. y C. S.A. y el 20% restante tener en consideración lo analizado previamente respecto de la existencia de pacto de cuota litis.----------

---Por último, la denuncia de la presentación concursal de la codemandada en nada modifica la aprobación de la liquidación, máxime, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones antes analizada.----------

---**IV.** Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de una mera incidencia en la etapa de ejecución de sentencia que resuelve una cuestión de menor complejidad, que mientras no tengan entidad suficiente de incidentes, lo que a nuestro entender es lo que ocurre en el caso de autos, deberá ser merituadas juntamente con el resto de las labores de la etapa que se transita (conforme esta Sala, SDC N° 19/2018, SIL N° 34/2022). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**REVOCAR** parcialmente la providencia del 11 de abril de 2024 en lo relativo a la distribución de la carga del pago de las sumas aprobadas en la liquidación, que deberá ser abonada conforme a los términos dispuestos en la Sentencia Definitiva de primera y segunda instancia, tal como se analizó en los considerandos de la presente sentencia.

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__68___</u> /2024 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA